F-INTA-31

Secretaría de Agricultura y Ganadería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

BIBLIOTECA Y ARCHIVO DOCUMENTAL INTA

LEY NACIONAL Nº 23.058/84
RESTITUYE AL INTA SU AUTARQUIA INSTITUCIONAL Y FINANCIERA

INTA

BIBLIOTECA Y ARCHIVO DOCUMENTAL
INTA

EL PODER EJECUTIVO
NACIONAL

Buenos Aires, 16 dic. 1983

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACION:

EL PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene el honor de someter a consideración de Vuestra Honorabilidad, el proyecto de ley por el cual se restituyen al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA su plena autarquía institucional y financiera.

El sector agropecuario tiene reservado un significativo papel en la recomposición de la crítica situación de la economía argentina sometida a la presión de la deuda externa y la necesidad de equilibrar adecuadamente, y con rapidez, nuestra balanza de pagos.

Un componente de singular importancia para lograr tan complejos objetivos económicos lo constituye la dinámica incorporación de modernas tecnologías en el proceso productivo agrícola, que permiten aumentar la oferta de alimentos con vista al mejoramiento de los niveles de nutrición del pueblo argentino, sustituir importaciones de productos agropecuarios, ampliar exportaciones cuyos lucros posibiliten reducir el peso de los compromisos de la deuda y, simultáneamente, asegurar una fluída provisión de insumos a la industria nacional.

Las actividades del Estado destinadas a abordar el logro de cualquiera de estos objetivos básicos no pueden prescindir de la investigación y extensión agropecuarias, que constituyen los fundamentos de creación y desarrollo del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA. Sin desestimar los efectos que políticas de diverso origen y carácter han provocado en el avance tecnológico del campo argentino, es indudable que a la acción del mencionado organismo debe acreditarse una destacada influencia.

En efecto, le han sido reconocidos al mismo, públicamente, logros notables en muy diversos campos de la investigación básica y aplicada, la elaboración y difusión de nuevas tecnologías, la obtención y divulgación de variedades mejoradas de plantas cultivadas, la mejor conservación y manejo de los suelos, los ganados y las cosechas. La consecuencia más notable de su acción puede sintetizarse en impactos evidentes de la productividad de la tierra y el trabajo rural, y su permanente diligencia en procura de una mayor rentabilidad para el productor agrario, que contribuya a la elevación de su nivel de vida y, al mismo tiempo, favorezca el bienestar de toda la población del país.

Luego de un largo período en que el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA pudo desenvolverse en un régimen de autarquía y autonomía administrativa y financiera, que le imprimió un distintivo carácter de agilidad eficiencia, imprescindibles -por otra parte- para asegurar la más oportuna realización de sus actividades, el dictado de la Ley N° 22.294 del 3 de octubre de 1980, que suprimió su principal recurso, Artículo 5° - Anexo III - Apartado 13, de la citada ley, perjudicó su desenvolvimiento hasta la fecha, colocándolo en una difícil situación presupuestaria, al no poder contar con regularidad y oportunidad con los fondos financieros adjudicados, por lo demás noto-

riamente insuficientes para fortalecer la continuidad de sus programas. Esta situación de deterioro ha sido reiteradamente planteada por diversas manifestaciones de la opinión pública, y reclama una pronta corrección por parte del Estado, de los instrumentos legales que han quitado agilidad al mencionado organismo.

En efecto, las dificultades derivadas de la falta de regularidad y oportunidad de ingreso de partidas presupuestarias -que tornan muy difícil la ejecución de las investigaciones y el proceso de transferencia de tecnología en el tiempo programado- se han traducido para el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA en una evidente impractibilidad del desarrollo adecuado de su planta de personal permanente, del imprescindible mejoramiento de la capacidad científica, gerencial y administrativa del mismo, el atraso de la necesaria modernización de su instrumental y equipo de investigación y extensión, y del mantenimiento actualizado de su acervo bibliográfico.

Es evidente que en un organismo de la naturaleza del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA las dificultades señaladas comprometen y aún anulan su capacidad científica-tecnológica, contribuyen a su aislamiento y paralización y provocan el desgaste y obsolescencia de sus bienes materiales, todo lo cual le impide cumplir con sus objetivos.

Siendo el sector agrario, directo beneficiario de sus acciones, y considerando la capacidad de éste de reaccionar dinámica y generosamente a las nuevas propuestas tecnológicas, por lo cual constituye una pieza clave en el proceso de recuperación económica argentina, razones de un buen gobierno y de tutela de los intereses de la Nación, aconsejan legislar con un criterio amplio en favor de un organismo que tiene incidencia tan directa y relevante sobre aquél y, por natural derivación, en el desarrollo socio-económico del país.

A las dificultades de orden financiero que se señalaran, cabe agregar que con posterioridad al dictado de su ley orgánica, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA vió, asimismo trabada su acción por numerosas normas de orden administrativo de diverso nivel, que limitaron las facultades que originalmente se le habían asignado, desvirtuando las finalidades de su creación y tornando su autarquía en una forma jurídica, pero vacía, del real contenido que la naturaleza de tales entidades conlleva y que es, en definitiva, la verdadera razón de la creación de tales entes.

Por ello, la ley que se propicia tiende a un doble objetivo: a) restituir al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA la plenitud de las facultades que tiene asignadas por su ley orgánica, y b) dotarlo nuevamente de los recursos de los que fue privado; todo ello con el fin de que el citado organismo pueda desarrollar adecuadamente las funciones para las que fue creado, en beneficio de toda la comunidad.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mensaje N° 212

Raúl R. Alfonsín

Dr. Antonio A. Troccoli
Ministro del Interior

Lic. Bernardo Grinspun
Ministro de Economía

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

Establécese que el citado Instituto, se regirá por su ley orgánica y sus decretos reglamentarios sin sujeción ninguna que limite sus facultades.

Incorpórase el inciso a) del artículo 16 del Decreto Ley Nº 21.680|56 ratificado por la Ley Nº 14.467 y sus modificaciones.

LEY Nº 23.058

Sancionada: Marzo 15 de 1984.
Promulgada: Marzo 30 de 1984.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria se regirá exclusivamente por su ley orgánica y sus decretos reglamentarios sin sujeción a las normas que limiten su autarquía y las facultades que tiene asignadas.

ARTICULO 2º — Incorpórase como inciso a) del artículo 16 del Decreto Ley Nº 21.680 de fecha 4 de diciembre de 1956, ratificado por la Ley 14.467 y sus modificaciones, el siguiente:

a) El producido de una contribución ad valorem del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50 %) que se aplicará sobre las exportaciones de las mercaderías comprendidas en las partidas de la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (NCCA) que se detallan en la lista anexa al presente inciso con sus respectivas observaciones, efectuadas bajo el régimen establecido en la Sección IV, Título I, Capítulo Segundo del Código Aduanero (Ley 22.415).

Estarán exentas de dicha contribución las exportaciones de mercaderías beneficiadas con una exención general de tributos en virtud de lo establecido en el Código Aduanero y su reglamentación.

Salvo disposición expresa dirigida a las contribuciones, las exenciones generales de tributos previstas en disposiciones que no integran el Código Aduanero o su reglamentación no comprenden a la contribución a que se refiere este inciso.

La aplicación, percepción y fiscalización de esta contribución estará a cargo de la Administración Nacional de Aduanas, rigiendo las previsiones del artículo 761 del Código Aduanero y su recaudación será acreditada diariamente a la orden del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria a través del Banco de la Nación Argentina

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

J. C. PUGLIESE — **V. H. MARTINEZ**
Carlos A. Bravo — Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.058

LISTA ANEXA AL INCISO a) DEL DECRETO LEY Nº 21.680/56

Partida NCCA	Texto de la Partida	Observaciones
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos.	Sin exclusiones.
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo.	Sin exclusiones.
01.03	Animales vivos de la especie porcina.	Sin exclusiones.
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina.	Sin exclusiones.

Partida NCCA	Texto de la Partida	Observaciones
01.05	Aves de corral, vivas.	Excluidas las de un peso unitario que no exceda de 185 grs.
01.06	Otros animales vivos.	Sin exclusiones.
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las Partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados.	Sin exclusiones.
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados	Sin exclusiones.
02.03	Hígados de aves frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera.	Sin exclusiones.
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	Sin exclusiones.
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de ave de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	Sin exclusiones.
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves), salados o en salmuera, secos o ahumados.	Sin exclusiones.
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar.	Sin exclusiones.
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas.	Sin exclusiones.
04.03	Mantequilla.	Sin exclusiones.
04.04	Quesos y requesón.	Sin exclusiones.
04.05	Huevos de ave y yemas de huevo, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no.	Sin exclusiones.
04.07	Productos comestibles de origen animal, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Sin exclusiones.
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos.	Sin exclusiones.
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con soporte de otras materias o sin él.	Sin exclusiones.
05.04	Tripas, vejigas y estómago de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos.	Sin exclusiones.
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	Sin exclusiones.
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	Sin exclusiones.
05.09	Marfil, concha de tortuga, cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y el polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin cortar en forma determinada, incluidos las barbillas y desperdicios.	Excluidos el marfil y la concha de tortuga únicamente.
05.14	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle, cantáridas y bilis, incluso desecadas; sustancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	Sin exclusiones.

INTA

Partida NCCA	Texto de la Partida	Observaciones
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano.	Excluidos los animales muertos del Capítulo 3, únicamente.
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón.	Sin exclusiones.
10.02	Centeno.	Sin exclusiones.
10.03	Cebada.	Sin exclusiones.
10.04	Avena.	Sin exclusiones.
10.05	Maíz.	Sin exclusiones.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales.	Sin exclusiones.
11.01	Harinas de cereales.	Sin exclusiones.
11.02	Grañones y sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados o en copos, excepto el arroz de la partida 10.06, gérmenes de cereales, enteros, aplastados, en copos o molidos.	Sin exclusiones.
11.04	Harinas de las legumbres de vaina secas comprendidas en la partida 07.05 o de las frutas comprendidas en el Capítulo 8, harinas y sémolas de sagú y de las raíces y tubérculos comprendidos en la partida 07.06.	Sin exclusiones.
11.05	Harinas, sémolas y copos de patatas.	Sin exclusiones.
11.07	Malta, incluso tostada.	Sin exclusiones.
11.08	Almidones y féculas, inulina.	Sin exclusiones.
11.09	Gluten de trigo, incluso seco.	Sin exclusiones.
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	Sin exclusiones.
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza.	Sin exclusiones.
12.03	Semillas, esporas y frutos, para la siembra.	Sin exclusiones.
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas), en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar.	Sin exclusiones.
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados.	Sin exclusiones.
12.10	Remolacha, nabos y raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles, forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos.	Sin exclusiones.
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos).	Sin exclusiones.
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él.	Sin exclusiones.
14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgos, piasava, grama, tampico y análogos), incluso en torcidas o en haces.	Sin exclusiones.
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes.	Sin exclusiones.
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos".	Sin exclusiones.
15.03	Estearina solar; oleoestearina; aceite de manteca de cerdo y oleomargarina no emulsionada, sin mezcla ni preparación alguna.	Sin exclusiones.
15.05	Suintina y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	Sin exclusiones.
15.06	Las demás grasas y aceites aniamles (aceite de pie de buey, grasa de huesos, grasa de desperdicios, etc.).	Sin exclusiones.

Partida NCCA	Texto de la Partida	Observaciones
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados.	Sin exclusiones.
15.08	Aceites animales o vegetales cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados o modificados por otros procedimientos.	Sin exclusiones.
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales.	Sin exclusiones.
15.11	Glicerina, incluidas las aguas y lejías glicerinosas.	Sin exclusiones.
15.12	Aceites y grasas animales o vegetales, parcial o totalmente hidrogenados, y aceites y grasas animales o vegetales solidificados o endurecidos por cualquier otro procedimiento, incluso refinados, pero sin preparación ulterior.	Sin exclusiones.
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas.	Sin exclusiones.
15.17	Degras; residuos procedentes del tratamiento de las materias grasas o de las ceras animales o vegetales.	Sin exclusiones.
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre.	Sin exclusiones.
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles.	Sin exclusiones.
16.03	Extractos y jugos de carne; extractos de pescados.	Extractos y jugos de carne únicamente.
21.06	Levaduras naturales vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas.	Sin exclusiones.
23.01	Harinas y polvo de carne y de despojos, de pescado, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	Excluidas harinas y polvos de pescado, de crustáceos o moluscos únicamente.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas.	Sin exclusiones.
23.03	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y resiluos análogos.	Sin exclusiones.
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusion de las borras o heces.	Sin exclusiones.
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas.	Sin exclusiones.
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales.	Sin exclusiones.
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente.	Sin exclusiones.
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína.	Sin exclusiones.
35.02	Albuminas, albuminatos y otros derivados de las albuminas.	Sin exclusiones.
35.03	Gelatinas (comprendidas las presentadas en hojas cortadas de forma cuadrada o rectangular, incluso trabajadas en su superficie o coloreadas) y sus derivados; colas de huesos, de pieles, de nervios, de tendones y similares y colas de pescado; ictiocola sólida.	Excluidas las colas de pescado y la ictiocola sólida, únicamente.

BIBLIOTECA Y ARCHIVO DOCUMENTAL INTA

Partida NCCA	Texto de la Partida	Observaciones
35.04	Peptonas y otras materias proteicas (con exclusión de las enzimas de la partida 35.07) y sus derivados; polvo de pieles, tratado o no al cromo.	Sin exclusiones.
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula.	Sin exclusiones.
41.01	Cueros y pieles en bruto (frescos, salados, secos, encalados, piquelados), incluidas las pieles de ovinos con su lana.	Sin exclusiones.
41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos, preparados, distintos de los especificados en las partidas 41.06 y 41.08.	Sin exclusiones.
41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Sin exclusiones.
41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Sin exclusiones.
41.05	Pieles preparadas de otros animales, distitnas de las comprendidas en las partidas 41.06 y 41.08.	Sin exclusiones.
41.06	Cueros y pieles agamuzados.	Sin exclusiones.
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados.	Sin exclusiones.
41.09	Recortes y demás desperdicios de cuero natural, artificial o regenerado y de pieles, curtidos o apergaminados, no utilizables para la fabricación de artículos de cuero o de piel; aserrían, polvo y harina de cuero.	Sin exclusiones.
43.01	Peletería en bruto.	Sin exclusiones.
43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas; sus desperdicios y retales, sin coser.	Sin exclusiones.
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín.	Sin exclusiones.
44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscara y huesos de frutos), esté o no aglomerado.	Sin exclusiones.
44.03	Madera en bruto, incluso descorteza o simplemente descascada.	Sin exclusiones.
53.01	Lana sin cardar ni peinar.	Sin exclusiones.
53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar.	Sin exclusiones.
53.05	Lana y pelos (finos u ordinarios), cardados o peinados.	Sin exclusiones.
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de lino (incuidas las hilachas).	Excluidos estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas), únicamente.
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de ramio (incluidas las hilachas).	Sin exclusiones.
57.01	Cáñamo ("Cannabis sativa") en rama, enriado, engramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de cáñamo (incluidas las hilachas).	Sin exclusiones.
57.02	Abacá (cáñamo de Manila o "Musa Textilis") en rama, rastrillado (peinado) o trabajad ode otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios, de abacá (incluidas las hilachas).	Sin exclusiones.
57.03	Yute y demás fibras textiles del líber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).	Sin exclusiones.

Partida NCCA	Texto de la Partida	Observaciones
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas).	Sin exclusiones.

D E C R E T O
Nº 1.008
Bs. As., 30/3/84

POR LO TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.058, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

Impreso en el Departamento Publicaciones, Prensa
y Difusión del INTA en junio de 1984.
Chile 460, Buenos Aires.